



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de abril de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y LUZ DARY GARCÍA TORO.
RADICADO:	050014102 20170055100
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

En el proceso de la referencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de Colpensiones, a la abogada Victoria Angélica Folleco Eraso y en calidad de abogada sustituta a la abogada Keila Cristina Durango Viana, de conformidad con el poder visible en la página 2 del anexo 09 del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA, que su compañero permanente el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA falleció el 18 de octubre de 2015; que el causante cotizó al ISS hoy COLPENSIONES a los riesgos de Vejez, Invalidez y Muerte; indicó que el señor Arias Ochoa, cotizó 522,07 semanas entre el 13 de febrero de 1978 y el 28 de febrero de 1999, de las cuales 321 fueron a cargo del Departamento de Antioquia en su labor de docente y las restantes 200 semanas las cotizó al ISS hoy COLPENSIONES; señaló que convivió con el causante en calidad de compañera permanente bajo el mismo lecho, techo y mesa, permanentemente desde el 11 de febrero de 2007 hasta el fallecimiento; no procrearon hijos, no existía sociedad conyugal vigente, ni una convivencia diferente o paralela o diferente a la de ellos, no habían hijos menores ni inválidos que dependieran del causante al momento del deceso.

Indicó que solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta el bono pensional – tiempos públicos y privados; que ante la demora en la respuesta presentó acción de tutela, la cual fue fallada en su favor ordenando a COLPENSIONES que en el término improrrogable de 8 días responder la solicitud presentada por la demandante; que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 359430 del 28 de noviembre de 2016, negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, aduciendo que la misma fue reconocida a la señora LUZ DARY GARCÍA TORO; señaló que la señora GARCÍA TORO convivió con el causante, pero estaban separados hacía más de doce años, habían procreado tres hijos los cuales eran mayores de edad al momento del fallecimiento del señor ARIAS OCHOA.

Pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación, y las costas.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Respondió la demanda indicando tiene certeza de las semanas cotizadas por esta entidad, 2308 días, 329,71 semanas, las cuales fueron asumidas por el Departamento sin realizar ningún descuento al señor ARIAS OCHOA; sometió al debate probatorio el número de semanas cotizadas por éste, la convivencia de la demandante con el causante y la solicitud de indemnización presentada a COLPENSIONES, la calidad de compañera permanente, el tiempo de convivencia, la dependencia económica respecto del causante, y el tiempo que llevaban separados el causante y la señora Luz Dary García Toro. Aceptó los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA LUZ DARY GARCÍA TORO

Respondió la demanda, aceptando el deceso del causante, el número de semanas cotizadas por éste, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Dary García Toro, y los tres hijos procreados por ésta y el causante. Sometió a prueba los demás hechos. Respecto a los demás hechos. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Respondió la demanda indicando que no le constan los hechos de la demanda sometidos a prueba. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Respondió la demanda y aceptó la fecha del deceso del causante, el período de cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, la reclamación presentada por la demandante a esta entidad, la presentación de la acción de tutela por la demora en la respuesta por parte de esta administradora y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la señora Luz Dary García Toro. Adujo que el causante cotizó 226 semanas a COLPENSIONES durante el tiempo que estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. A los demás hechos señaló que no le constan y los sometió al debate procesal. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la condición de beneficiaria de la demandante y de inexistencia de la obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propuestas por Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y condenó en costas a la demandante.

Para tal fin indicó que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes está fundamentada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993; que lo primero que debe acreditar la persona que reclama dicha prestación, es reunir los requisitos para ser beneficiario de las prestaciones que hubiere dejado causadas quien fallece, por lo que resulta imperioso referirse a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del deceso del causante, tenga treinta o más años de edad, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. Además, señaló que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que personas tienen derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, artículo reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, artículos 3° y 4°.

Concluyó que de la prueba recaudada en el plenario, el señor Luis Guillermo Isaza Gutiérrez estaba afiliado al Sistema de Pensiones ante la entidad demandada, cotizando durante toda su vida laboral un total de 227.14 semanas, pero a pesar de lo anterior, éste no hizo cotizaciones al sistema dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, por lo que no cumplía con los requisitos de Ley para dejar causada una pensión de sobrevivientes a su grupo familiar y conforme a la normatividad citada, al no dejar causada una pensión de sobrevivientes, su grupo familiar tiene derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, siempre que se den los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Señaló que en el caso concreto, de las pruebas documentales, interrogatorio de parte a la demandante y testimoniales de Silvia del Perpetuo Socorro López Restrepo y María Romelia Arango Restrepo, no se logró tener certeza respecto del tiempo de convivencia entre la señora Ruth María Villada García y el señor causante, así como tampoco que esta convivencia haya sido entre los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del señor Guillermo Reinaldo Arias Ochoa. Dijo que para tal efecto se observa que en el folio 220 del plenario, la parte demandante aportó documento que no fue decretado en la etapa procesal pertinente, por ello con preclusión de la oportunidad, lo cual descarta la procedencia valorativa frente al mismo.

Dijo que en gracia de discusión que se tuviera como prueba relevante para el proceso, se observa que el documento es el contentivo del contrato exequial suscrito entre la demandante y la Cooperativa Confiar, cuyo prestador exequial es la Funeraria Los Olivos, en la que se registra al causante como beneficiario del plan exequial, indicó que sin embargo de esta prueba documental no se extrae que los gastos fúnebres hubiesen sido cubiertos por esta póliza, toda vez que los mismos fueron sufragados por la Funeraria la Ascensión, como se corrobora con la factura de venta obrante a folio 198 reverso, es decir, no se observa una relación de causalidad para el presente proceso y lo que se debe demostrar, esto es, la condición de beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y por el contrario no es explicable, porque si la demandante en este caso tenía al causante afiliado a una póliza pre-exequial, los gastos fúnebres fueron cubiertos por otra relación contractual exequial como se indica en la factura de venta.

Resaltó que en la prueba testimonial, los testigos fueron autómatas en sus respuestas, no espontáneas y dubitativos frente a las circunstancias, en relación con el tiempo, modo y lugar en que se indica existió la unión marital entre la señora Ruth de María Villada García y el causante, además se contradicen pues en sus respuestas, con lo que se logra concluir que tales declaraciones no fueron suficientes y conducentes para probar las pretensiones de la demanda, en este sentido, no se obtuvo la veracidad necesaria frente a la convivencia de la demandante con el causante y que esta fue de conformidad con el término establecido en la Ley, siendo este uno de los requisitos que se debe cumplir para adquirir la calidad de beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, reiterando que no basta solamente con que los testigos señalen una fecha de inicio de manera específica de una convivencia, y hasta la fecha de la muerte, si no contestan de manera suficiente o verás para el Despacho como obtuvieron esa información, cuales son las circunstancias en relación en la que se fundamenta esa afirmación de que convivieron en esa fecha, frente a esos interrogantes formulados a los testigos, no fueron suficientes y no lograron desatar esa constancia de su dicho, y por el contrario lo que se genera realmente, es que existen sendas contradicciones entre los testigos cuando quisieron dar las razones de porque tenían el conocimiento de manera específica de dicha vinculación entre Ruth de María y el causante, por ello al no quedar de manera suficiente para el Despacho este elemento normativo con base en las pruebas, hay lugar a que se declare que no existe la condición de beneficiaria de la indemnización.

Agregó que Colpensiones en la Resolución SUB197242 del 5 de julio de 2016, la cual goza de la presunción de legalidad, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Dary García Toro, toda vez que acreditó

administrativamente la calidad de compañera permanente del causante o la calidad de beneficiaria de dicha prestación indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, y que dicha convivencia se dio dentro de los parámetros señalados en el artículo 47 del literal a) de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: La apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, indicando que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente del señor Guillermo Reinaldo Arias Ochoa, fue reconocida en favor de la señora Luz Dary García Toro, en calidad de cónyuge del causante, en porcentaje del 100%, mediante la Resolución GNR 197242 del 5 de julio de 2016 en cuantía de \$5.745.881, y consultada la base de reintegros no se refleja reintegro por parte de la señora Luz Dary García Toro, lo que indica que fue cobrada por ésta y resulta contrario a derecho acceder al pago de una nueva indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante.

Indicó que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por el tiempo laborado por el causante en el Departamento de Antioquia, no puede ser reconocido por Colpensiones, toda vez que dichas semanas no fueron cotizadas a esta administradora, por lo que es el Departamento de Antioquia el competente para el reconocimiento de dicha indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001. Solicitó se confirme el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Municipales de Medellín y se absuelva de todas las pretensiones a Colpensiones, pues no existe sustento jurídico que soporte la pretensión del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si a la señora RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.”

El Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, por medio del cual reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, en el artículo 4°, inciso 3°, señala:

“Para acceder a la pensión sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.”

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES DE LAS MISMAS:

Del Registro Civil de Defunción visible en la página 16 del anexo 01 del expediente digital, se desprende que el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA falleció el día 18 de octubre de 2015.

De la declaración jurada con fines extraprocesales rendida ante el Notario 10 del Circulo de Medellín, por la señora RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA, se observa que esta dijo haber convivido en unión marital de hecho durante ocho años con el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, quien falleció el día 17 de octubre de 2015, que compartieron techo, lecho y mesa en forma continua y permanente desde el día 11 de febrero del año 2007 hasta el día del fallecimiento, no procrearon hijos, ni tenían sociedad conyugal vigente; que el señor Arias Ochoa era quien velaba por ella económicamente y dependió de él hasta el día del fallecimiento, éste no dejó hijos menores de edad, ni discapacitados, y que no existe ninguna otra persona con igual o mejor derecho a reclamar. (Página 34 del anexo 01 del expediente digital).

En la declaración jurada con fines extraprocesales rendida ante el Notario 10 del Circulo de Medellín, por las señoras SILVIA DEL PERPETUO LÓPEZ RESTREPO y MARÍA ROMELIA ARANGO RESTREPO, estas manifestaron conocer en vida, en forma personal y directa por espacio de diez años al señor GUILLERMO ARIAS OCHOA, quien falleció el 17 de octubre de 2015, que al momento de su fallecimiento convivía con la señora RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA, con quien compartió techo, lecho y mesa en forma continua y permanente desde el día 11 de febrero de 2007 y hasta el día del fallecimiento, no procrearon hijos, ni tenían sociedad conyugal vigente, que el señor Arias Ochoa era quien velaba económicamente por el hogar y por la compañera permanente, quien dependió de éste hasta el día de su deceso; que el señor GUILLERMO REINALDO no dejó hijos menores de edad, ni discapacitados, por lo tanto no existe ninguna otra persona con igual o mejor derecho a reclamar la pensión de sobreviviente. (Páginas 35 y 36 del anexo 01 del expediente digital).

De la Resolución GNR 359430 del 28 de noviembre de 2016, se desprende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, negó la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la señora RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA, aduciendo que la indemnización sustitutiva de sobrevivientes fue reconocida mediante Resolución GNR 197242 del 05 de julio de 2016 a favor de la señora GARCÍA TORO LUZ DARY, en calidad de compañera permanente del causante y una vez reconocido este derecho, no le es permitido a la administración, legal ni jurisprudencialmente, retirarlo de oficio sin el consentimiento expreso de la(s) persona(s) beneficiaria(s) del mismo o sin que exista orden judicial al respecto, por lo que no hay lugar a dar alcance a la solicitud impetrada, ya que la solicitante no se presentó dentro del término otorgado por la ley para hacer valer su pretendido derecho ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (páginas 48-50 del anexo 01 del expediente digital).

De los formatos únicos para la expedición de certificado de historia laboral, visibles en las páginas 122 a 125 del anexo 01 del expediente digital, se desprende que el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, laboró al servicio del Departamento de Antioquia, desde el 1° de agosto de 1978 hasta el 20 de enero de 1985.

De la Resolución GNR 197242 del 05 de julio de 2016, se desprende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, a la señora LUZ DARY GARCÍA TORO, en calidad de compañera permanente, en cuantía de \$5.745.881. (Páginas 197-200 del anexo 01 del expediente digital).

Del Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES, visible en la página 272 del anexo 01 del expediente digital, se desprende que el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, cotizó a esta administradora 227,14 semanas.

La factura de venta No. 103773 expedida por la Funeraria San Vicente, da cuenta que los gastos de entierro del señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, fueron autorizados y cancelados por la Funeraria la Ascensión de la ciudad de Bogotá, mediante la modalidad de convenio para la prestación de servicios funerarios en Medellín y Bogotá (páginas 279-280 del anexo 01 del expediente digital).

En el interrogatorio de parte rendido por la señora RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA, minuto 33:34 de la etapa de práctica de pruebas, esta se sostuvo en lo manifestado en los hechos de la demanda, sin que se observara ninguna confesión.

Rindió declaración la señora SILVIA DEL PERPETUO LÓPEZ RESTREPO, minuto 42:35 de la etapa de práctica de pruebas, quien manifestó conocer a la demandante por ser su vecina desde hace 20 años y al señor Guillermo Reinaldo lo conoció porque vivía con la demandante, que éste convivió con la demandante siete años e iniciaron la convivencia el 11 de febrero de 2007, que recuerda con exactitud esa fecha porque eso se lo decía el difunto, que él le contaba que la señora Ruth era muy buena mujer, que vivieron siete años hasta el 18 de octubre de 2015, que el señor Guillermo falleció en San Antonio de Prado a causa de una puñalada, que él no vivía allá, sino que lo llevaron herido y allá murió, que el señor Guillermo vivía en la casa de Ruth y la dirección de la casa de Ruth viene a ser la misma de la declarante porque ella vivía al frente; que el señor Guillermo se dedicaba a la Acción Comunal del Limonar I, que desempeño esa actividad siete años desde que ella lo conoció en el año 2012, dijo que la demandante y el señor Guillermo nunca se llegaron a separar, que la pareja vivía en la casa de Ruth, que recuerda esas fechas y no la dirección de la casa porque es muy mala para grabarse las direcciones, que no tienen hijos, que la señora Ruth no hacía nada, que antes de Ruth vivir con el señor Guillermo las hijas le ayudaban económicamente y le dejaron de ayudar porque ya cogieron obligación, no se acuerda si el señor Guillermo estaba afiliado en salud y en Fondo de Pensiones, que el señor Guillermo presentaba en sociedad a la señora Ruth como su esposa, no conoció a la señora Luz Dary García Toro, no sabe si el señor Guillermo tenía hijos, que visitaba a la señora Luz Dary cada dos días, que al señor Guillermo lo velaron en Villanueva y al momento del deceso vivía con Ruth; que ella visitaba a doña Ruth por ahí hasta las siete de la noche, que no se daba cuenta que el señor Guillermo amaneciera fuera de la casa; que el día del deceso del señor Guillermo ella estaba trabajando y para ese momento trabajaba en la acción comunal donde él trabajaba; indicó que del año 2014 al año 2015 el señor Guillermo vivía con el papá de él vivía por ahí solo o pagaba por ahí piezas, no le conoció hermanos a Guillermo, indicó que el señor Guillermo vivió con la señora Ruth siete años, que el señor Guillermo guardaba la ropa en la pieza de Ruth en un Chifonier de color café, indicó que Ruth vendía cosas de revistas, lociones, cremas.

Rindió declaración la señora MARIA ROMELIA ARANGO DE RESTREPO, minuto 1:01:37 de la etapa de trámite, quien manifestó conocer a la demandante en razón a que son vecinas desde el año 2001, que la señora Ruth ha laborado 18 años, que la demandante convivió con el señor Guillermo desde febrero de 2007 hasta el año 2015 en el barrio Limonar I, no sabe la dirección exacta, conoció al señor Guillermo antes de ser pareja de la señora Ruth, lo conoció por la casa de Ruth, él trabajaba en la acción comunal, que antes del señor Guillermo vivir con Ruth él vivía solo; indicó que el señor Guillermo tiene tres hijos, no era casado, conoció la mamá de los hijos de don Guillermo ella también vivió en Limonar, no sabe quién sufragó los gastos de entierro; manifestó que el señor Guillermo falleció de una puñalada; indicó que el señor Guillermo era quien sufragaba los gastos del hogar; no sabe si el señor Guillermo estaba afiliado al Sistema de Pensiones, que si visitaba la casa de Ruth y conoce a la señora Silvia del Perpetuo López porque es amiga de Ruth, y no sabe dónde vive la señora Silvia; dijo que el señor Guillermo guardaba la ropa en el cuarto de Ruth en un Closet artesanal de color madera; le conoció hermanos al señor Guillermo, el cual se llama Nestor, que ella visitaba la pareja en el mes por ahí dos veces, la casa es de Ruth; que la pareja no procreó hijos, el señor Guillermo le proporcionaba todo a la señora Ruth, comida, vestido; que visitó a la señora Ruth y al señor Guillermo una vez por la noche; que al momento del fallecimiento del señor Guillermo la señora Ruth estaba laborando; que el tiempo exacto de convivencia de la pareja fue de siete años, que él señor Guillermo antes de vivir con Ruth vivía sólo; que Ruth le contaba que en el tiempo de la convivencia con al señor Guillermo, él no dormía en la casa de la mamá de los hijos. Indicó que la velación del señor Guillermo se realizó el día del fallecimiento, no sabe cuándo fue el entierro, porque ella no fue.

En relación de cómo se acredita la condición de compañero permanente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 39999 de 2010, indicó:

“La condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad de la misma, sin que se pueda acudir como si acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social. Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.

Ahora bien, una cosa es la determinación de cuando se es compañero (a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es,, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte, y cinco años en la reforma de la Ley 797 de 2003.”

Adicionalmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“se requiere que la convivencia sea real y efectiva al momento del deceso, esto es, con el ánimo de establecer un proyecto de vida en común”.* (SL 5100 de 2021).

Analizada la prueba documental y testimonial aportada al proceso, aplicando las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considera este funcionario judicial, que como bien lo indicó el A – Quo, en el caso a estudio no se lograron acreditar los extremos temporales de la convivencia entre los señores GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA y RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA.

Lo anterior porque efectivamente se encuentran contradicciones en las declaraciones de las señoras SILVIA DEL PERPETUO LÓPEZ RESTREPO y MARIA ROMELIA ARANGO DE RESTREPO, incluso con el interrogatorio de parte rendido por la demandante.

Se tiene que la señora SILVIA DEL PERPETUO LÓPEZ RESTREPO al ser interrogada por el A – Quo, sobre el porqué sabía con tanta certeza de la fecha de inicio de la convivencia indicó que era porque tenía muy buena memoria, más no supo decir la dirección de su propio domicilio porque es muy mala para las direcciones, además no supo explicar porque decía que la relación duró siete años, si inició el 11 de febrero de 2007 y terminó el 18 de octubre de 2015, serían más de siete años que indicó esta declarante, pero también le dijo a la Juez de primera instancia que lo conoció en el año 2012; además recuerda con exactitud esta fecha, porque el causante se lo decía, sin que advierta el despacho una razón que justifique por qué, a razón de qué, el causante tendría interés de darle esa fecha y ella de recordarla, es decir, no se advierte la razón del dicho. De otro lado indicó que el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, del año 2014 al año 2015, cree que vivió con el papá o solo pagando piezas, que vivía ambulantemente. Inicialmente indicó que la demandante no laboraba, luego indicó que vendía cosas de revistas, como lociones y cremas, no obstante, la demandante en el interrogatorio de parte, minuto 34:24 dijo dedicarse a oficios varios dos veces a la semana.

Por su parte la señora MARIA ROMELIA ARANGO DE RESTREPO, al ser interrogada de porque sabía que el señor GUILLERMO REINALDO ARIAS OCHOA, siempre amanecía en la casa de la demandante, indicó que era porque ella se lo contaba, también cae en la imprecisión de indicar que la convivencia de la pareja fue de siete años desde febrero de 2007 hasta el 18 de octubre de 2015; que sólo visitó una vez a la pareja por la noche en una reunión.

Para efectos de valorar testimonios, esta judicatura debe hacerlo en conjunto con las demás pruebas, aplicando las reglas de la sana crítica, verificando si ellos son responsivos, completos y analizando credibilidad que ofrecen y la concordancia con otras pruebas del proceso, que no se advierta un guion; como lo regulan los

artículos 60 del CPT y SS, y el artículo 221 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al CPT y SS (artículo 145 del CPT y SS).

Cuando se analiza un testimonio es tan importante lo que se dice, como la razón del dicho, es decir, cómo se sabe o conoció lo que se está diciendo.

Silvia del Perpetuo López no manifestó conocer de la existencia de hijos del señor Guillermo Reinaldo Arias y María Romelia Arango, adujo que tenía 3 hijos.

Ambas testigos manifestaron que convivieron de febrero de 2007 a octubre de 2015, ambas manifestaron que fueron 7 años de convivencia, aunque en realidad serían 8, ambas dijeron inicialmente que no se separaron, pero Silvia del Perpetuo López, manifestó después que durante los años 2014 y 2015 Guillermo Reinaldo vivió con el papá y en piezas.

En esa medida el despacho advierte que tenían una predisposición a responder por unas fechas, pero con los interrogatorios realizados por los apoderados y apoderadas y por la Juez, las fechas se fueron desvaneciendo y la credibilidad se fue desgranando. María Romelia y Silvia del Perpetuo no fueron contundentes en sus declaraciones y no llevan a convencimiento sobre la convivencia alegada.

Consecuencialmente, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 13 de marzo de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **RUTH DE MARÍA VILLADA GARCÍA**, con c.c. 34.866.064, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4e7b92e8448b1e471c073fc9999a89dca675a3a7a4e195743f07bc8dec8f5**

Documento generado en 27/04/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>